

Ley 4767

Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Creación. Funciones

Sancionada 09/08/2000

Promulgada 28/08/2000

Publicada 08/09/2000

La Cámara de Diputados de la provincia del Chaco sanciona con fuerza de ley:

Art. 1.- Créase en el ámbito de la provincia del Chaco el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -Re.D.A.M.- que funcionará en el área del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo.

Art. 2.- (Texto según ley 7155, art. 1) El Registro tendrá como funciones:

- a) Llevar la nómina de aquellas personas que adeuden tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, en un período no superior a un año, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme, siempre que no hubiere pendiente resolución de incidente de disminución de cuota alimentaria; para ello contará con la información emanada de autoridad competente.
- b) Expedir certificados de inclusión o no en el Registro, ante requerimiento de parte, sea esta persona física o jurídica.
- c) Producir informe de oficio a las áreas, dependencias, organismos e instituciones que se establecen en la presente ley y que deban, conforme a sus prescripciones, contar con el mismo.
- d) Publicar mensualmente la nómina de los deudores alimentarios morosos en la página web creada al efecto, quedando dicha lista a disposición de cualquier medio periodístico que lo requiera.

Art. 2 bis.- (Incorporado por ley 7155, art. 2) Créase una página web en el ámbito de la Subsecretaría de Asuntos Regístrales dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, de Registro de Deudores Alimentarios a disposición de toda persona física o jurídica que lo solicite, sin perjuicio de otras formas de publicidad.

Art. 3.- La inscripción en el Registro o la baja del mismo, se hará por orden judicial, de oficio o a petición de parte, mediante oficio que se librará con carácter de preferente despacho

dentro de las cuarenta y ocho horas de dispuesta.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo, entes autárquicos, descentralizados, empresas del Estado provincial y aquellas con participación estatal; Poder Legislativo y Tribunal de Cuentas, no podrán designar autoridades superiores o nivel similar, a quienes se encuentren incluidos en el Registro; para ello deberán solicitar al interesado, la presentación del certificado donde conste que no es deudor alimentario moroso.

Art. 5.- (Texto según ley 7155, art. 1) Los organismos del Estado provincial no podrán contratar como proveedores del Estado, otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, préstamos, líneas de créditos o subsidios en la administración pública, centralizada, descentralizada, en cualquiera de los tres Poderes del Estado, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado y obra social del Estado, a quienes se encuentren incluidos en el Registro.

Art. 6.- El Tribunal Electoral deberá requerir la certificación mencionada en el art. 2 inc. b) de la presente, a todos los postulantes a cargos electivos en la provincia, donde conste que no se encuentran incluidos en la lista de morosos por deuda alimentaria. Tal certificado es requisito para su habilitación como candidato.

Art. 7.- El Consejo de la Magistratura deberá requerir la certificación mencionada en el art. 2 inc. b) de la presente, a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados y representantes del Ministerio Público del Poder Judicial. En caso de comprobarse deuda alimentaria, no podrá participar en el concurso o ser designado juez; similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 8.- En la parte dispositiva del fallo que condene al pago de la prestación alimentaria, los jueces deberán establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia deberá hacerse conocer al alimentante los alcances de la presente ley, para el caso de incumplimiento.

Art. 9.- Invítase a instituciones organizadas como cámaras de comercio, centros de informaciones comerciales, entidades bancarias, crediticias y financieras con sede en la provincia, a utilizar los informes del Registro a los fines del otorgamiento de créditos, productos bancarios y similares. El informe previsto en el art. 2 inc. c) de la presente, será

remitido, con las actualizaciones pertinentes, a las instituciones adheridas al Registro.

Art. 9 bis.- (Incorporado por ley 7155, art. 2) El Poder Ejecutivo deberá propiciar acuerdos de cooperación con otras provincias que cuenten con un registro similar al que regula la presente ley.

Art. 10.- Invítase a las municipalidades a adherir a la presente ley.

Art. 11.- Las municipalidades que adhieran a la presente ley fijarán como requisito, entre otras exigencias, no estar incluido en el citado Registro a fin de:

- a) Obtener o renovar la licencia de conducir, previéndose excepciones para quienes la soliciten para trabajar (licencia profesional o similar);
- b) Otorgar habilitaciones y cambio de titularidad para actividades comerciales, industriales y de servicios. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria se otorgará una licencia provisoria, fijándose un plazo para regularizar la situación de morosidad;
- c) Todo otro trámite que el municipio estime pertinente.

Art. 12.- Los arts. 4 , 6 y 7 de la presente ley, se consideran encuadrados en el art. 11 de la Constitución Provincial (1957/1994).

Art. 13.- Para la implementación de la presente ley, de ser factible, se utilizarán estructuras, recursos humanos, económicos y tecnológicos existentes.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el plazo de sesenta días.

Art. 15.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bosch - Moro